



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10146-2006-PA/TC
LIMA
MARCELINO HUAPAYA RUIZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelino Huapaya Ruiz contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 50, su fecha 10 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de marzo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicabilidad de la Resolución N ° 0000000063- 2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 2 de enero de 2006, que le otorga erróneamente pensión de jubilación bajo el régimen de construcción civil; y que en, consecuencia, se expida una nueva resolución que le otorgue pensión minera de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 25009, disponiéndose el pago de pensiones devengadas, intereses legales y costos. Manifiesta que se le ha desconocido su condición de trabajador minero, pues durante más de 30 años trabajó como obrero de construcción civil en centro de producción minera, e incluso muchas veces al interior de minas, por lo que adolece de la enfermedad profesional de neumoconiosis.

El Cuadragésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 10 de abril de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que la pretensión del demandante es ajena al carácter restitutorio del proceso de amparo y sugiere un análisis exhaustivo en un proceso de cognición que cuente con estación probatoria, de la que carece el proceso constitucional de amparo.

La recurrida, por sus fundamentos, confirma la apelada, estimando, además, que la pretensión del accionante no se encuentra dentro del contenido constitucional protegido por el derecho fundamental a la pensión.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1417-2005-PA,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este Colegiado, estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables (el actor padece de neumoconiosis).

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita una pensión completa de jubilación minera conforme a la Ley 25009 por padecer de Neumoconiosis, alegando que se le otorgó indebidamente pensión de jubilación como trabajador de construcción civil.

Análisis de la controversia

3. En el presente caso, obra en autos la Resolución N° 000000063- 2006-ONP/DC /DL 19990, de fecha 3 de enero de 2004, en la que se advierte que al demandante se le ha otorgado pensión de jubilación bajo el régimen de construcción civil. Por tanto, el demandante percibe una pensión máxima de jubilación igual a la que perciben los trabajadores mineros que adolecen de silicosis (neumoconiosis).
4. Asimismo, a fojas 26 obra el dictamen de la Comisión Médica expedido por EsSalud, de fecha 29 de agosto de 2000, que le diagnostica al recurrente que padece de neumoconiosis con 55% de incapacidad, no obrando en autos ningún documento respecto a la actividad minera que desarrolló el demandante durante su actividad laboral.
5. En cuanto al monto de la pensión máxima mensual, este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo N° 029-89-TR, Reglamento de la Ley N° 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley 25009, será equivalente al íntegro de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990.
6. De otro lado, es pertinente reiterar que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de silicosis (neumoconiosis) importa el goce del derecho a la pensión, aun cuando no se hubieran reunido los requisitos previstos legalmente. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran cumplido los requisitos legales; pero, igualmente, el monto de la pensión correspondiente se encontrará sujeto al tope máximo señalado en el Decreto Ley N° 19990. Consiguientemente, la imposición de topes a las pensiones de jubilación minera, aún en el caso de los asegurados que hubieran adquirido la enfermedad de neumoconiosis (silicosis) no implica la vulneración del derecho a una pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Siendo así, y al gozar el demandante de una pensión de jubilación máxima en el régimen de construcción civil –conforme se observa de fojas 19– el goce de una pensión minera completa resulta equivalente en su caso, razón por la cual su modificación no alteraría el ingreso prestacional que en la actualidad viene percibiendo.
8. En consecuencia, al no haberse acreditado que la cuestionada resolución vulnere derecho fundamental alguno del demandante, carece de sustento la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rívardeyra
SECRETARIO RELATOR (e)